

Jurisprudencia

Quiebra - Síndico - Socios - Órganos Societarios - Capital Social - Disolución de la Sociedad - Liquidación de la Sociedad - Responsabilidad del Socio - Directorio - Responsabilidad de los Órganos Societarios - Facultades de los Órganos Societarios - Integración de Capital Social - Directores - Sociedad Anónima

Tribunal: Cám. Nac. de Apelaciones en lo Comercial

Autos: Shirley SA s/Quiebra c/Ruderman, Shirley I. y Otros s/Ordinario

Fecha: 29-12-2014

No corresponde responsabilizar a los directores de una SA por no liquidarla frente al incremento del pasivo generado por la compra de mercaderías, en tanto la pérdida del capital social no supone la disolución ipso iure de la sociedad, ya que para que opere la misma resulta ineludible que los socios la declaren (art. 94, inc. 1 de la LSC), y, no habiendo sucedido esto en el caso, los directores no responden personalmente, dado que sus actos fueron realizados en nombre de la sociedad de forma regular, de acuerdo a lo pretendido por los socios.

No corresponde responsabilizar a un director suplente frente a la quiebra de una sociedad, en tanto la atribución de una actuación antijurídica de un director ha de alcanzar solamente a quien se encuentra en ejercicio efectivo del cargo, y los suplentes (art. 258 de la LSC) no integran el directorio, ni están comprendidos en sus obligaciones y responsabilidades hasta tanto sean llamados a incorporarse al órgano, ya que sólo tienen una vocación potencial a ser directores.

Hay disolución de un ente social cuando cesa la vigencia de su objeto y de sus mecanismos internos por concurrir alguna de las causales del art. 94 de la LSC o disposiciones de efectos análogos de la ley o del contrato social.

La disolución no es un estado, sino un momento en la vida de la sociedad originado por circunstancias específicas que acarrearán profundas consecuencias.

En cuanto a la descapitalización, puede sostenerse que desde el momento en que la ley no exige que se confeccione un balance especial para comprobar la situación patrimonial de una compañía, puede admitirse cualquier documento contable que refleje en forma fehaciente su estado económico.

La pérdida del capital social no supone la disolución ipso iure de la sociedad, toda vez que, además de ser necesaria su constatación, también lo es su declaración; de modo tal que, para que opere la disolución de la sociedad por pérdida del capital social, resulta ineludible que los socios la declaren, de conformidad con lo establecido en el art. 94, inc. 1 de la LSC.

Jurisprudencia

Sociedad Comercial - Disolución de la Sociedad - Liquidación de la Sociedad - Sociedad de Responsabilidad Limitada - Prueba - Oficios

Tribunal: Cám. Nac. de Apelaciones del Trabajo

Autos: Pérez, Omar D. c/Digicaller SRL y Otros s/Despido

Fecha: 27-11-2014

No corresponde considerar inactiva a una sociedad de responsabilidad limitada, en tanto tiene suficiente fuerza convictiva el oficio contestado por AFIP de donde surgían movimientos posteriores a la supuesta fecha de extinción, y no se demostró el cumplimiento del procedimiento de disolución y liquidación de sociedades que establece la LSC.

Jurisprudencia

Socios - Responsabilidad del Socio - Sociedad de Responsabilidad Limitada - Aportes Previsionales - Trabajador - Registración Defectuosa

Tribunal: Cám. Nac. de Apelaciones del Trabajo

Autos: González, Germán G. c/Don Battaglia SRL y Otros s/Despido

Fecha: 15-12-2014

Corresponde rechazar la pretensión de condenar solidariamente a los integrantes de una sociedad de responsabilidad limitada por la falta de ingreso de aportes previsionales retenidos de un trabajador, en tanto la sola circunstancia de la retención de aportes no amerita descorrer el velo societario, ni considerar que existió abuso de la personalidad o intención de perjudicar a un tercero, por lo que no se acreditó que la sociedad demandada haya encubierto la obtención de fines

extrasocietarios conforme lo exige el art. 54 de la LSC para extender responsabilidad directa a los socios, máxime cuando el no ingreso de los aportes pudo tener diferentes razones (incluso económicas) que no rozan la clandestinidad.

Corresponde dejar sin efecto la condena interpuesta a los socios por el despido del actor, en tanto en el mundo de los negocios modernos las pautas de actuación empresarial no pueden tomarse con excesiva rigidez, máxime si se piensa que a veces el encubrir la consecución de fines extra societarios puede obedecer a conveniencias societarias, salvaguardadoras del objeto social, en cuyo caso nada se viola y a nadie se perjudica.